

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 9 de agosto de 2021

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD-2018-00026-00
AUTO INTERLOC.952

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho procede dentro del presente proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado judicial por CONJUNTO CAMPESTRE RESIDENCIAL PALMA REAL-PROPIEDAD HORIZONTAL – contra ROSALBA ECHEVERRY DE DOMINGUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ.

En el sub júdece, del examen a la actuación surtida en orden a encauzar el trámite que le corresponde a este proceso, se destaca:

-En autos precedentes de fechas 9 de marzo y 8 de abril del año en curso, con base en constancia secretarial, fue requerido el abogado en este proceso explicar los motivos por los cuales se interpuso demandas contra los ejecutados a sabiendas que la propiedad horizontal demandante, había cedido el crédito en el año 2016 y su ejecución en manos de los cesionarios se tramita en proceso ejecutivo radicado 2008-00111-00.

-Mediante auto interlocutorio 0618 del 27 de mayo hogaño con base en los requerimientos ejecutados, al realizar un control de legalidad y tomar las medidas de saneamiento al avizorarse una irregularidad que afectaba los intereses de la parte pasiva, se inadmitió la demanda, ordenando subsanarla en los términos del artículo 90 C.G.P.

-El abogado demandante se pronunció oportunamente reiterando que según las indicaciones del representante legal del demandante, nunca se expuso la existencia del proceso con radicado 2018-00111 y menos de la cesión del crédito en los términos que expone el juzgado.

-Posteriormente, por auto interlocutorio N° 699 del 5 de junio de esta anualidad, una vez examinadas las pretensiones dentro del proceso con radicado 208-00111-00, se concluyó que de acuerdo al fallo del 11 de noviembre de 2011, en dicho proceso sólo es válido el cobro de las cuotas de administración a partir del noviembre de 2005, hasta el mes de febrero de 2021, para las Unidades Privadas N° 68 y 69, con sus correspondientes intereses a partir del vencimiento de cada cuota hasta su pago total.

Consecuente con lo anterior, se dejaron sin efecto las liquidaciones presentadas por los demandantes, que incluían gastos de administración y obligaciones no reconocidas en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en el proceso con Rad. 2008-00111-00, manteniendo su vigencia la diligencia de remate de ambas unidades privadas N° 68 y 69.

Así las cosas, se considera que le asiste razón a la parte demandante en el presente proceso toda vez que si bien es cierto se inició otra demanda ejecutiva paralela o simultáneamente donde figuran las mismas partes y se involucran los mismos inmuebles denominadas Unidades Privadas N° 68 y 69, no es menos cierto que las cuotas de administración y demás gastos en el proceso con Rad. 2008-00111-00 difieren respecto de las cuotas de administración cobradas en este proceso con Rad.2018-00026-00.

Significa lo anterior, que en el trámite de ambos procesos no se incurrió en las irregularidades que se pretendían subsanar.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado, que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, que los autos por muy ejecutoriados que se hallen, si son ilegales, no pueden considerarse como tales y por lo tanto, no vinculan al juez ni a las partes.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efecto el auto fechado 8 de abril del año que avanza, que inadmitió la demanda. En su lugar, se ordenará continuar con el trámite subsiguiente que le corresponde a este proceso.

Se solicitará a la parte demandante presentar la liquidación adicional al tenor del artículo 446-4 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado 8 de abril del año en curso, inadmisorio de ésta demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite subsiguiente que le corresponde a este proceso.

TERCERO: SOLICITAR a la parte demandante presentar la liquidación adicional al tenor del artículo 446-4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 128 del 13 de agosto de 2021

